

750



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACLARACION DE LA DEMANDA
FISCAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
KARINA ROMERO BARBA

ASESORA: LIC. ANA ISABEL FLORES SOLANO



DICIEMBRE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 10 de diciembre del 2001.

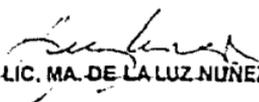
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante KARINA ROMERO BARBA, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "ACLARACION DE LA DEMANDA FISCAL".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que la sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.


LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

México, D.F., a 05 de Diciembre de 2001.

LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E

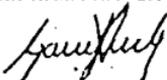
Estimada Maestra:

Por medio de la presente me permito comunicarle que la alumna **KARINA ROMERO BARBA**, ha terminado de elaborar su tesis profesional sobre el tema "**ACLARACION DE LA DEMANDA FISCAL**", bajo mi dirección.

En mi opinión dicho trabajo cumple con los requisitos que señala la legislación universitaria para ser presentado en el examen profesional correspondiente, desde luego si Usted no tiene inconveniente para ello.

Como siempre agradezco la confianza depositada en la suscrita al permitirme colaborar en el seminario que dignamente preside, dirigiendo trabajos como el que se presenta.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ANA ISABEL FLORES SOLANO

A Dios por ser mi guía.

*A la memoria de mi Padre;
porque donde quiera que te encuentres
sé que te sentirías muy orgulloso de mí.*

*A mi Madre;
porque no tengo palabras para agradecerte todo lo
que has hecho de mí,
porque en los momentos más difíciles me demostraste
la manera de salir adelante,
por estar conmigo en todo momento y sobre todo
por tu inmenso amor y comprensión.*

*A Eduardo;
Porque con todo tu amor me has ayudado
siempre ha llegar a la meta y por hacerme
día a día la mujer más feliz del mundo.*

A mis hermanas:

*Ruth;
Por el apoyo que siempre me has dado
y por enseñarme lo que significa ser una mujer valiente,
pero ante todo por tu gran sonrisa.*

*Yashida;
Por haberme dejado compartir contigo
los mejores momentos de tu vida.*

A mis amigas:

Maritri;

Por ayudarme a despegar por unos momentos los pies del suelo y dejarme llevar por mis sentimientos.

Ana Lilia;

Por todos los momentos compartidos.

Eunice:

Por haberme enseñado la luz en medio de la oscuridad y por el apoyado brindado.

*A la Licenciada Ana Isabel Flores Solano;
Porque simplemente sin usted no lo hubiera logrado.*

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO I.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

1.1. Naturaleza Jurídica.....	1
1.2. Ley de Justicia Fiscal.....	5
1.3. Justificación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	15

CAPÍTULO II.- Garantías Individuales

2.1. Concepto.....	21
2.2. Clasificación.....	24
2.3. Garantía de Audiencia.....	27

Capítulo III.- Demanda

3.1. Concepto.....	35
3.2. Partes que integran la demanda.....	38
3.2.1. Actor.....	38
3.2.2. Demandado.....	38
3.3. Admisión.....	39
3.4. Desistimiento.....	42
3.5. Documentos que deben acompañar.....	47
3.6. Efectos de la presentación.....	50
3.7. Aclaración.....	52

Capítulo IV.- Demanda en materia fiscal

4.1. Partes en el juicio.....	54
4.2. Procedencia.....	61
4.3. Presentación de la demanda.....	65
4.4. Requisitos de la demanda.....	66
4.4.1. Omisión de documentos.....	71
4.5. Omisión de datos.....	77

CAPITULO V.- Supletoriedad de la Ley

5.1. Concepto.....	79
5.2. Requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley....	86
5.2.1.- Cuando la Institución está contemplada en la Ley respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria.....	89
5.2.2.- Que la Institución contemplada en la Ley no tenga reglamentación, o bien; que conteniéndola sea deficiente.....	90

CAPÍTULO VI.- Aclaración de la demanda en distintas materias.

6.1. Amparo.....	92
6.2. Civil.....	102
6.3. Laboral.....	104
6.4. Agraria.....	105

CAPITULO VII.- Aclaración de la demanda en materia fiscal.

7.1. La aclaración de la demanda en el Código Fiscal de la Federación.....	113
7.2. Importancia de la aclaración de la demanda en materia fiscal.....	115
7.3. Procedencia de la aclaración de la demanda.....	120
7.4. Procedimiento para la aclaración de la demanda en materia fiscal.....	122
7.5. Adición al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.....	124

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito primordial demostrar la importancia de la existencia de la figura de la aclaración de la demanda en materia fiscal.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano que si bien pertenece al Poder Ejecutivo, realiza funciones jurisdiccionales, esto es, es el encargado de dirimir controversias entre las autoridades y los particulares.

Los demandados deben de contar con la garantía de audiencia de la que goza cualquier individuo, y esto es que deben ser oídos y vencidos en juicio.

Al no otorgarle la oportunidad de aclarar su demanda en el caso de que exista algún error u omisión se le niega la oportunidad de que se le pueda brindar justicia.

La aclaración de la demanda no es una forma en la que el magistrado instructor se convierta en juez y parte, solamente es la manera más indicada de no dejar en estado de indefensión a los demandados.

De la lectura del presente trabajo, podremos apreciar que debe existir por una necesidad no por un capricho, pues como veremos la multicitada figura de la aclaración de la demanda existía en los

pasados códigos fiscales, desapareciendo sin ninguna razón que así lo justificara.

CAPÍTULO I.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

1.1 Naturaleza Jurídica

Empezaremos por dar un breve concepto de lo que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹, así como algunos datos que servirán como antecedentes.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo, en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, de manera pronta, completa e imparcial, para contribuir al avance del Estado de Derecho en México.”²

Desde siempre hubo intentos por crear una codificación fiscal esto se ve más claro a partir de la Constitución de 1917, no había un sistema definido sobre normas y principios en contra de las

¹ Denominación reformada mediante decreto publicado el 31 de diciembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación

Dentro de las reformas publicadas a distintas leyes fiscales existieron las relacionadas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de las cuales encontramos en el artículo tercero transitorio el cambio de denominación del citado Tribunal, y que a la letra señala

III Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

² www.tlfi.gob.mx. Visita realizada el día veintidós de febrero de dos mil uno

irregularidades administrativas. "El particular no gozaba antes de medios efectivos de defensa contra las arbitrariedades de las autoridades fiscales".³

El 1° de enero de 1937, día en que entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella comienzan las actividades del Tribunal. Conforme a lo dispuesto por esta Ley, el Tribunal se integraba con 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas, las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que asignó el legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

La competencia del Tribunal se fue incrementando y se amplía para conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; para conocer de las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas; controversias en materia de pensiones militares, etc.

En las legislaciones anteriores no se reconocen derechos a los causantes hasta la ley orgánica de la Tesorería de la Federación, en

³ Azuela Mariano, Exposición publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 1956, pags. 173 y 174.

donde se reconoce el derecho de los causantes para impugnar los cobros fiscales por medio de un juicio sumario.

Después de haber dado un pequeño antecedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podremos entender de mejor manera su naturaleza jurídica.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene las siguientes características:

1).- Formalmente es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional; su fundamento se apoya en el artículo 104 fracción I, párrafo segundo de la Constitución.

“Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

2).- Esta colocado en el marco del poder ejecutivo y actúa por delegación de éste.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece".⁴

3).- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal de Derecho.

4).- La competencia del Tribunal es ampliada por la reforma de 31 de diciembre de 2000 y la encontramos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5).- Es un tribunal de justicia delegada, no de justicia retenida; o sea, que no tiene injerencia ningún poder en sus resoluciones, tiene pues una autonomía propia que le da la Ley positiva.

6).- El Tribunal no tiene facultades para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad, sólo debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen o bien reconocer la validez de tales actos y procedimientos.

Podemos concluir diciendo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano desconcentrado, que si bien pertenece al Poder Ejecutivo, realiza funciones de tipo jurisdiccional,

⁴ Artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

pues es el encargado de dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal.

1.2 Ley de Justicia Fiscal (1936)

La Ley de Justicia Fiscal fue emitida con base en las facultades extraordinarias que el Congreso de la Unión concedió al Presidente de la República, el entonces General Lázaro Cárdenas.

La Ley de Justicia Fiscal es el sustento del Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues su creación esta fundamentada en esta Ley, a continuación, abordaremos algunos aspectos de la exposición de motivos de la citada Ley.

La importancia de la creación de este Tribunal radica en que es más conveniente no sólo para los causantes sino para el Fisco, que la liquidación, el cobro de los impuestos y demás prestaciones que tengan que ver con lo relativo a las obligaciones fiscales no se lleva a cabo dentro de una legislación que en ese entonces presentaba interferencias carentes de apoyo jurídico y de utilidad práctica entre las autoridades judiciales y las autoridades administrativas, sin olvidar las garantías que el particular necesita aunado a un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos periodos que la doctrina reconoce y que son el periodo oficioso y el contencioso que es lo que sustenta al Tribunal Fiscal de la Federación pues es lo que tendrá a su cargo.

En los primeros 21 artículos de la Ley de Justicia Fiscal, se establece el marco dentro del cual va a funcionar el Tribunal Fiscal de la Federación⁵ ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a continuación analizaremos.

- Se establece la creación del Tribunal y asimismo se le dota de autonomía.

"Artículo 1°.- Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga.

El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa".

- La composición y el funcionamiento del Tribunal.

"Artículo 2°.- El Tribunal Fiscal de la Federación se compondrá de quince Magistrados y funcionará en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una. Tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto. El Magistrado designado como Presidente presidirá además la Sala de la que forme parte.

El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales que no excedan de quince días, por los Presidentes de las Salas en orden número. En las faltas que excedan de dicho término, el Tribunal elegirá al Magistrado que deba sustituirlo.

Cada Sala tendrá también un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto".

⁵ Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial del día Lunes 31 de agosto de 1936.

- **Nombramiento y remoción de los Magistrados integrantes del Tribunal.**

“Artículo 3.- Los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con ratificación del Senado, en los términos de la fracción II del artículo 76 de la Constitución; durarán en su encargo seis años y no podrán ser removidos sino en los casos en que pueden serlo constitucionalmente los funcionarios del Poder Judicial de la Federación. La remoción será acordada por el Presidente de la República y sometida a la ratificación del Senado.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que tenga que hacer el Presidente de la República por falta temporal que exceda de un mes o definitiva de alguno de los Magistrados, así como las remociones que acuerde, se ejecutarán provisionalmente”.

- **Requisitos para ser Magistrado del Tribunal.**

“Artículo 4.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito contra la propiedad, abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, con cinco años por lo menos de práctica y conocimiento en materia fiscal.

Los Magistrados del Tribunal Fiscal estarán impedidos para desempeñar cualquier empleo dependiente de la Federación, de los Estados o de algún particular, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado salvo en causa propia”.

- Estructura interna del Tribunal.

“Artículo 5°.- El Tribunal Fiscal de la Federación tendrá un secretario general de acuerdos, dos secretarios correspondientes a cada una de las Salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cuatro actuarios y un redactor del periodo de justicia fiscal de la Federación; debiendo ser todos mexicanos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para otorgarlo, y de reconocida buena conducta. Tendrá asimismo, el Tribunal, los demás empleados que determine el presupuesto”.

- Periodos vacacionales del Tribunal.

“Artículo 6°.- El Tribunal Fiscal tendrá dos periodos de vacaciones al año, de diez días cada uno, en las fechas que señale el Pleno.

Antes de iniciar el Tribunal Fiscal los periodos de vacaciones, el Pleno designará uno o más Magistrados que provean y despachen durante el receso todos los asuntos de trámite o resolución de notoria urgencia que no correspondan en definitiva al Pleno o a las Salas, dicten las órdenes o medidas provisionales también de carácter urgente, que exija el buen servicio de la justicia fiscal, debiendo dar cuenta al Presidente del Tribunal al reanudar éste sus sesiones”.

- De la publicidad de las sesiones del Tribunal.

“Artículo 7°.- Las sesiones serán públicas a excepción de los casos en que la moral, el interés público o disposición legal exijan que sean secretas”.

- **Votación para las resoluciones del Pleno.**

"Artículo 8°.- Las resoluciones del Pleno y de las Salas se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En todo caso se requerirá la presencia de la totalidad de los Magistrados que integren las Salas, para que éstas puedan funcionar".

- **Composición del Pleno**

"Artículo 9°.- El Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integren el Tribunal, pero bastará con la presencia de nueve de sus miembros para que pueda funcionar".

- **Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.**

"Artículo 10°.- El Tribunal Fiscal de la Federación ajustará sus procedimientos a las disposiciones de esta ley. A falta de prevención expresa, aplicará las del Código de Procedimientos Civiles".

- **De la jurisprudencia emitida por el Tribunal.**

"Artículo 11°.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre y cuando hagan constar los motivos para la modificación. Cuando la jurisprudencia haya sido fijada por el Pleno, sólo éste podrá variarla. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada

podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes de la notificación. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia".

- De la responsabilidad de los miembros del Tribunal.

"Artículo 12°.- Los miembros del Tribunal Fiscal de la Federación sólo serán responsables en los casos en que conforme al Código Penal lo son los funcionarios del Poder Judicial".

- Facultades del Pleno del Tribunal.

"Artículo 13°.- Serán facultades del Pleno:

I.- Designar al Presidente del Tribunal Fiscal.

II.- Fijar la adscripción de cada uno de los Magistrados.

III.- Nombrar y remover a los secretarios y actuarios.

IV.- Conceder licencias por treinta días con goce de sueldo, y hasta por un año sin él, siempre que para ello exista causa justificada, a juicio del Tribunal.

V.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las diversas Salas del Tribunal, y en general tomar las medidas que sean necesarias para el despacho expedito de los negocios;

VI.- Intervenir, a instancia de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias;

VII.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Fiscal y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Formular el Reglamento interior para el funcionamiento del Pleno y de las Salas.

- De las facultades de las Salas del Tribunal.

"Artículo 14°.- Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

II.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales.

IV.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;

V.- Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella, afirmen:

1.- Que el crédito que se les exige se han extinguido legalmente; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podía hacerse valer sino contra la resolución que apruebe el remate salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.- Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa, favorable a un particular.

En estos casos, cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautoria, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los artículos 42 y 45".

- De la no discusión de la existencia del crédito fiscal, con base en la fracción V del artículo 14.

"Artículo 15.- En los juicios que se interpongan por alguna de las causas que señala la fracción V del artículo anterior, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal".

- Del silencio de las autoridades fiscales.

"Artículo 16.- El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días".

- Del procedimiento a seguir en las Salas, conforme al turno.

"Artículo 17.- Los Magistrados de las Salas se tomarán semanariamente para el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Dar entrada a las demandas y rechazarlas cuando no se ajusten a la ley.

II.- Proveer sobre la suspensión del procedimiento administrativo, a cuyo efecto determinará la garantía que debe prestar, resolverá sobre su admisión y, cuando proceda, dispensará su otorgamiento; y

III.- Sobreseer en los juicios en casos de desestimiento del actor o revocación administrativa de la resolución

impugnada, siempre que, en este último supuesto, la resolución no haya dado nacimiento a derecho a favor de alguna de las partes”.

- De la reclamación ante las Salas del Tribunal.

“Artículo 18.- Contra las resoluciones a que alude el artículo anterior, podrá reclamarse ante la Sala correspondiente dentro de los tres días posteriores a la notificación. La Sala resolverá en la misma sesión en que se dé cuenta con el recurso, sin que el Magistrado que haya dictado el acuerdo, pueda excusarse.

- De las facultades del Presidente del Tribunal.

“Artículo 19.- Serán facultades del Presidente del Tribunal Fiscal:

I.- Turnar los asuntos al Pleno

II.- Dirigir los debates del Pleno

III.- Nombrar y remover al personal administrativo del Tribunal y concederle licencias por términos no mayores de tres días;

IV.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal Fiscal;

V.- Conocer de los demás asuntos administrativos del Tribunal Fiscal.

- De la irrecusabilidad de los Magistrados del Tribunal.

“Artículo 20°.- No son recusables los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación; pero bajo su responsabilidad manifestarán que están impedidos para conocer en los siguientes casos:

I.- Si son parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, sus patronos o representantes: en línea recta

sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguineidad y en el segundo de la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el negocio;

III.- Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio;

IV.- Si han dictado la resolución impugnada o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución;

V.- Si figuran como partes en un juicio similar, pendiente de resolución;

VI.- Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados”.

- De los impedimentos para los Magistrados del Tribunal.

“Artículo 21°.- Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento o alegada por alguna de las partes, pasará el asunto al Pleno, el que calificará la excusa y designará en su caso al Magistrado que deba sustituir al impedido. Cuando se ofrezca prueba, el Presidente antes de dar cuenta al Pleno, la recibirá en una que citará al efecto dentro de los tres días siguientes a la promoción.

Así pues, podemos concluir diciendo que si bien es cierto la Ley de Justicia Fiscal es el sustento del Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que definitivamente se necesitaba algo más complejo que sólo veintinueve artículos en donde se estableciera desde su estructura, hasta su competencia, dada la trascendencia de sus funciones.

1.3 Justificación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, el 30 de diciembre de 1935, el Congreso de la Unión concedió al Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas, facultades extraordinarias para la organización de los servicios hacendarios; y éste, haciendo uso de tales facultades emitió, con fecha 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, la cual entró en vigor el 1° de enero de 1937.

Este ordenamiento, por primera vez en México, pretendía regular las controversias suscitadas con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal en materia fiscal, a través de un organismo jurisdiccional especializado, independiente, tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como de cualquier otra autoridad administrativa.

Dicho organismo por disposición expresa del artículo 1° de la señalada ley, fue denominado, 'Tribunal Fiscal de la Federación'.

"El Tribunal Fiscal de la Federación, a su nacimiento absorbió la competencia que hasta esa fecha habían tenido diversos organismos de carácter fiscal, tales como: el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, organismos que quedaron suprimidos al entrar en funciones el nuevo órgano jurisdiccional".⁶

Igualmente se derogaron los preceptos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecían y regulaban un juicio sumario de oposición en materia fiscal ante los Tribunales Federales; conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la referida Ley de Justicia Fiscal.

Primeramente conviene reiterar que la aparición del Tribunal Fiscal en la historia jurídica de México, constituye un objetivo de la misma, debido a que por vez primera se estructura un organismo jurisdiccional de carácter administrativo que, resultaba dependiente formalmente del Poder Ejecutivo, se encontraba dotado de plena autonomía en sus fallos y constituía un organismo diferente al poder administrativo en sí mismo, ya que el procedimiento y la estructura interna del Tribunal demostraba su naturaleza de organismo jurisdiccional independiente y autónomo de la administración .

La aparición del Tribunal, por otra parte, viene a romper la tradición formal del sistema constitucional mexicano.

En efecto, de acuerdo a la Constitución Política de México de 1917, la estructura política del Estado Mexicano descansa en la división tripartita de poderes, siendo éstos: el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial de conformidad con el artículo 49.

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁶ Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y cinco años Tomo II, 1ª Edición 1982. Pág. 165

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo de dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar⁷

Desde el punto de vista doctrinal, el Poder Judicial es el encargado de dirimir las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y por ende, siguiendo este lineamiento, lo razonable era que el incipiente Tribunal quedara encuadrado dentro del Poder Judicial y no, como la ley lo establecía dentro del Poder Ejecutivo.

Las razones históricas del surgimiento del Tribunal debemos buscarlas en la gran influencia que el derecho administrativo francés ejercía en ese entonces en nuestro derecho; así como la denominada Tesis Mariscal por haber sido sostenida por el ilustre tratadista de ese nombre y quien afirmaba la necesidad de una ley reglamentaria a efecto de regular las contiendas entre la administración pública y los administrados.

La creación del Tribunal, originó muchos problemas tanto para los estudiosos del derecho como para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual se le planteó el problema del nuevo Tribunal, atacado de vulnerar el principio de la división de poderes.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Doctrinalmente, esta cuestión fue resuelta mayoritariamente a favor de la constitucionalidad del Tribunal, ya que siguiendo la línea francesa se consideró que la existencia del Tribunal Administrativo no rompía, los principios de nuestra estructura político-jurídica y que por lo mismo su existencia era valedera y procedente conforme al nuevo y moderno desarrollo de la Administración Pública, como se consigna en la propia exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal y que a continuación se transcribe:

"En cuanto al problema de validez constitucional de la ley que crea un tribunal administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien como únicamente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial.

Por lo demás es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un 'recurso o

medio de defensa para el particular perjudicado', cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo. Más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías. Esta tesis de la Corte no solamente ha sancionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad llamado entre otros de 'reconsideración' y el jerárquico) sino también los procedimientos jurisdiccionales: la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales y el Jurado de Revisión del Departamento del Distrito (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos) han podido funcionar sin que en ningún momento la Suprema Corte haya objetado su inconstitucionalidad".⁸

Así pues podemos terminar diciendo que el Tribunal Fiscal de la Federación nació en 1936, a través de la Ley de Justicia Fiscal expedida por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias que para legislar le otorgó el Congreso de la Unión. Surgió en ese año como un tribunal administrativo, adoptando los rasgos típicos de su modelo, el Consejo de Estado de Francia.

⁸ Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal.

Acogió para el inicio de su vida la semblanza de un tribunal de justicia delegada, como lo hizo el francés. Desde sus inicios se le reconoció autonomía propia: '...será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa'.⁹

Al respecto de la autonomía el Lic. Alfonso Nava Negrete al celebrarse los cincuenta años del Tribunal expresó: "por principio, es el galardón máspreciado que pronto supo conquistar y que ha sabido conservar su autonomía. Es imposible pensar en la existencia de un tribunal si no goza de autonomía para dictar sus sentencias. Es esta autonomía reside la moral del tribunal. En el instante en que se pierde la autonomía se pierde la autoridad moral, se pierde la confianza pública y la individual de los ciudadanos".¹⁰

⁹ Artículo 1° de la Ley de Justicia Fiscal. "Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga. El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa".

¹⁰ Nava Negrete, Alfonso Legislación Comparada de Justicia Administrativa Tribunal Fiscal de la Federación. México 1986. Pág. 9.

CAPÍTULO II

Garantías Individuales

1.1 Concepto

La palabra 'garantía' proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia.

El Lic. José Luis Soberanes da una definición de lo que son las Garantías Constitucionales diciendo, que no son otra cosa que las garantías individuales consagradas en la Constitución, "en un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad político".¹¹

Para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela el concepto de garantía individual se forma con las siguientes explicaciones:

"1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1998. Pág. 1512.

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el cansabido derecho y en observar o cumplir las condiciones jurídicas del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).¹²

Las garantías individuales también han sido llamadas muchas veces "derechos del hombre", pero siguiendo al mismo autor vemos que no son lo mismo.

"El nexu lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los 'derechos del hombre', como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre, constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras

¹² Burgoa Orhuel Ignacio Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V México 1996. Pág. 185.

relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro".¹³

Así podemos concluir que los derechos del hombre no son garantías individuales.

Las garantías individuales en su origen, no son elaboradas por juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.¹⁴

Así pues, podemos concluir que las garantías individuales son los derechos mínimos con que todo gobernado debe contar, y que se encuentran consagradas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución General de la República. Estas garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de nuestra Carta Magna,¹⁵ ya que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga, tan es así que el juicio de amparo tiene como finalidad proteger todo este cúmulo de garantías.

¹³ Idem, Pág. 186

¹⁴ Juventino V. Castro y Castro. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1995. Pág. 3.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 133.-Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados."

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I, del título primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

Después de lo mencionado anteriormente se puede concluir que las garantías individuales son los derechos mínimos con los que debe contar todo ser humano, sin ser derechos humanos, y para las cuales existe como medio de protección el juicio de amparo.

2.2 Clasificación

En la Constitución de 1917, se hizo la primera clasificación de las garantías individuales dentro de las que se mencionan: 1).- de goce, para todo individuo, de las garantías otorgadas en la Constitución; 2).- prohibición de la esclavitud; 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos; 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; 5) prohibición de fueros y 6) prohibición de ser sometidos

a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales. Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, esto es, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: *de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad.*¹⁶

En la declaración francesa de 1789 fue adoptada la clasificación que hemos mencionado, se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre 'son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión', y aunque no menciona expresamente dentro de estos tipos a la igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural.

Asimismo, muchos de nuestro tratadistas, suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías individuales en los siguientes apartados: *garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica*. Lo cual nos hace recordar lo establecido por los primeros tres artículos del Plan de la Constitución Mexicana de 28 de mayo de 1823, y que señalan las primeras tres como 'derechos del ciudadano',¹⁷ que textualmente establece:

Sus derechos son:

Artículo 1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

Artículo 2º.- El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por la misma.

Artículo 3º El de propiedad, que es el de consumir, condonar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.

Como otro dato relacionado a lo anterior tenemos que en el Acta de Reformas de 1847 se establece que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, ob cit Pág 192

¹⁷ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1978*, Pág 146

libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República.¹⁸

1.3 Garantía de audiencia

La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución y ordena:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Para el Maestro Burgoa, la garantía de audiencia de nuestro actual artículo 14 constitucional se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, ob cit Pág 193

juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, así el gobernado encuentra una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.¹⁹

Así Alfonso Noriega sostiene refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos.²⁰

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado estableciendo un criterio en el cual se da una interpretación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término

¹⁹ *Ibidem*. Pág. 548

²⁰ *Cfr* Castro y Castro Juventino. *Ob. cit.* Pág. 5.

razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos²¹.

Amparo en revisión 6399/80. Comisariado ejidal del poblado denominado "Creel", Municipio de Bocoyna, Chihuahua. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

La titularidad de la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto como gobernado, esto se desprende de la lectura del propio artículo 14 Constitucional.

Los bienes jurídicos tutelados por esta garantía son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

- a) Vida.- la existencia de la misma frente a los actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.
- b) Libertad.- como la facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales.
- c) Propiedad.- está protegida con base en tres derechos subjetivos que son: el de uso, el de disfrute y el de posesión de la cosa.
- d) Posesión.- Se protege de manera análoga que la cuestión anterior de propiedad.
- e) Derechos.- Comprende cualquier derecho subjetivo sea real o personal.

²¹ Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 151-156 Tercera Parte Página 108, número de registro 237677.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados se han pronunciado en diversas ocasiones respecto a la garantía de audiencia y entre sus criterios, los más destacados son los siguientes:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica*²²

²² Séptima Época, Instancia. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo 199-204, Tercera Parte Pág 85

Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Velderráin de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la

*relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto*²³.

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arredondo Elias.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, FRENTE A LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS. Este Tribunal en Pleno ha resuelto, en reiteradas ocasiones, que la autoridad legislativa está obligada, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los particulares afectados puedan impugnar los actos de aplicación. Así se desprende de la jurisprudencia publicada en la página 333 de la Primera Parte del Informe de 1982, intitulada: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES". En la especie se reclaman los artículos 25, 26 y cuarto transitorio de la Ley Aduanera y 91, 92, 93 y segundo transitorio de su reglamento, por su sola expedición, ordenamientos que, por ser autoaplicativos (en los preceptos que se reclaman), por si mismos han afectado la esfera jurídica de la quejosa; pero de esto no debe desprenderse que antes de la expedición de la mencionada ley y su reglamento, el Congreso de la Unión y el presidente de la República, respectivamente, debieron oír en defensa a la amparista, pues como claramente se dice en la jurisprudencia antes mencionada, las autoridades legislativas no están obligadas a llegar a ese extremo, además de que en el proceso de formación de las

²³ Séptima Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación Tomo 115-120 Pág 15

leyes y reglamentos no pueden intervenir los particulares. El artículo 14 constitucional obliga a la autoridad legislativa (incluyendo al presidente de la República, quien al expedir reglamentos realiza actos materialmente legislativos) a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados impugnen los actos de las autoridades aplicadoras, y aun cuando se trate de una ley de aplicación automática, no es lógico ni jurídico decir que la autoridad legislativa debió oír, previamente a la expedición del ordenamiento respectivo, a los afectados, ya que tanto las leyes como los reglamentos son actos de soberanía del Estado, en cuya formación sólo interviene el poder público, conforme a lo dispuesto por los artículos 71, 72, 73 y 89, fracción I, de la Constitución Federal²⁴

Amparo en revisión 4079/83. Central de Aduanas de Acapulco, S. A. 4 de septiembre de 1984. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. *En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con*

²⁴ Séptima Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación Tomo 187-192 Primera Parte, pág. 20.

*violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional*²⁵

Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coags. 11 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo. 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

²⁵ Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN Tesis 82, Pág. 54

Capítulo III

Demanda

3.1. Concepto

Para adentrarnos en el tema, empezaremos por dar algunas definiciones de lo que es la "demanda", y para ello invocaremos a diversos autores y sus conceptos:

Salvo en los procesos del orden penal, que en ciertos aspectos tienen una terminología procedimental propia, los demás procesos comienzan con una demanda. La fijación de la litis se forma precisamente con la demanda y la contestación de la misma, así entonces, podemos decir, que "la demanda es el acto procesal por el cual se ejercita una acción y se inicia un proceso".²⁶

Para el Maestro Ovalle Favela la demanda "es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional".²⁷

Para el autor Víctor de Santo, "la demanda es en síntesis un proyecto de sentencia solicitado por el actor, así entonces demanda significa el escrito inicial mediante el cual se promueve un juicio".²⁸

²⁶ Dorantes Tamayo Luis Elementos de teoría general del proceso. Editorial Porrúa, 4ª edición México, D.F. 1993, pág. 302

²⁷ Ovalle Favela José Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 7ª Edición, 1995, pág. 46

²⁸ Víctor de Santo - Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universal, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina. Pág. 91.

Así para el Maestro Arellano García, se suele denominar "demanda" tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.²⁹

El empleo del vocablo demanda para el Maestro Arellano García "alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman."³⁰

"La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces".³¹

Es el acto procesal por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandante una determinada tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito por el que se exponen los antecedentes del hecho, el caso y sus razonamientos jurídicos con el que ordinariamente se inicia el proceso.

²⁹ Arellano García Carlos - *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, D.F. 1997
Pág. 123.

³⁰ *Ibidem*, Pág. 125

³¹ Gómez Lara Cipriano *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, 5ª edición, 1991 México, D.F. Pág. 39

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia o de reclamación.

La demanda es el acto procesal por el cual se va a iniciar la relación procesal, aunque también es el inicio del ejercicio de la acción, en ese ejercicio de la acción el actor presenta su demanda, ofrece sus pruebas, formula alegatos e interpone los medios de impugnación que estime pertinentes.

Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos judiciales para recibir las prestaciones que reclama del demandado.

Con apoyo a lo anterior, nos permitiremos transcribir la siguiente tesis:

"DEMANDA. La demanda es un todo, que no puede descomponerse, tomando de ella sólo alguno o algunos de sus elementos de hecho y de derecho; sino que debe apreciarse en su conjunto, y conforme a lo que se desprende claramente de sus propios términos para fallar respecto de ella."

Amparo civil directo. González Daniel. 13 de septiembre de 1920. Mayoría de ocho votos, respecto a que la demanda no fue extemporánea contra la sentencia de primera instancia, siendo disidentes los Ministros Ernesto Garza Pérez y Antonio Alcocer; mayoría de siete votos, por lo que hace al primer punto resolutivo, siendo disidentes los Ministros Alberto M. González, Ernesto Garza Pérez y Antonio Alcocer; unanimidad de diez votos respecto al segundo punto resolutivo; mayoría de seis votos respecto al tercer punto resolutivo, estando ausente al tratarse este punto el Ministro

Alberto M. González y siendo disidentes los Ministros Patricio Sabido, José María Mena y Antonio Alcocer. Ausente: Adolfo Arias. La publicación no menciona el nombre del ponente.³²

3.2 Partes que integran la demanda

3.2.1. Actor o demandante

Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos una concreta tutela jurisdiccional.³³Es el sujeto activo de la relación procesal.

3.2.2 Demandado.

Es aquél frente al cual el demandante solicita de un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte del proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. Es el sujeto pasivo de la relación procesal.

Es la persona contra la cual se promueve una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Los jurisconsultos italianos sostienen que la demanda no se promueve contra el demandado, sino frente al demandado, dando a entender con esto, que la entidad jurídica a la que apunta la demanda, es el tribunal y no el demandado.

³² Quinta Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Página 1024.

³³ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S A Madrid España 2000 Pag 52

La cuestión es meramente de palabras, pero lo que no es posible negar es que en toda demanda se exige algo y la propia ley ordena que se exprese con claridad la cosa o prestación a que concierne la demanda.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

"DEMANDADO. El demandado debe probar sus excepciones, y los documentos que presente para sostener sus derechos, prueban plenamente en su contra."

Recurso de súplica. Banque Francaise du Mexique. 27 de enero de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez y Francisco Díaz Lombardo, en cuanto a la confirmación de la sentencia que se revisa. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sabino M. Olea. Salvador Urbina y Leopoldo Estrada, en cuanto a la revocación en el punto de las costas de la sentencia recurrida, declarándose que no se hace condenación en costas. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Salvador Urbina y Leopoldo Estrada, en cuanto a la no condenación en costas. La publicación no menciona el nombre del ponente.³⁴

3.3. Admisión

En el momento en que la demanda se presenta, el juez, o el tribunal no tienen por que examinar su fundamentación, sino simplemente su procedencia. Si es procedente se le admite y se le da trámite.

³⁴ Quinta Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Pág. 46.

El acto de admisión es un acto en donde el juez admite la demanda. La demanda se admite cuando cumple con una serie de requisitos legales. Esto le permite al juez una vez que admite la demanda poner a funcionar el mecanismo jurisdiccional para que enseguida ordene la notificación del demandado.

El hecho de que la autoridad responsable cuando se promueve un amparo, dicte un proveído en el que da cuenta con la demanda y ordena formar el cuaderno respectivo, emplazar al tercero perjudicado y rendir el informe con justificación, de ninguna manera debe entenderse en el sentido de que se constituye un "auto admisorio", en la inteligencia de que los únicos competentes para admitir o desechar una demanda de garantías, no son las autoridades responsables, sino los tribunales federales.

A manera de ilustración, nos permitiremos transcribir el auto admisorio de la demanda en amparo directo:

D.P. _____

México, Distrito Federal a _____.

Vista la demanda de amparo directo promovida por

_____.

Agréguese a sus antecedentes el oficio número _____ con el que remite los autos del toca de apelación y proceso correspondientes, así como su informe justificado; de conformidad con lo establecido en la fracción V, inciso a), del artículo 107 constitucional y 179 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 5º, fracción IV, de la ley en cita, con copia de la demanda córrase traslado al Ministerio Público Federal de esta adscripción; satisfecho lo anterior, con apoyo en lo que asimismo establece el artículo 184 del mismo ordenamiento legal, tómese al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución correspondiente.- Notifíquese.

Así, lo acordó y firma el señor Magistrado _____
Presidente del _____ Tribunal Colegiado del
_____ Circuito, en Materia Penal, ante el Secretario de
Acuerdos, quien autoriza y da fe _____.
Notifíquese.

Si la demanda reúne todos los requisitos señalados en la ley y acompaña los documentos y copias respectivos, debe ser admitida.

El auto admisorio lo encontramos en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

Art.- 256 Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o

personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

3.4. Desistimiento

Implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor, es una actitud del actor por medio de la cual renuncia, no quiere seguir adelante, se hace para atrás y desiste. El desistimiento es una actitud del actor por medio de la cual renuncia de manera total al derecho sustantivo o de fondo y puede dividirse en dos rubros:³⁵

1).- El desistimiento de la demanda, es cuando el actor puede retirar su demanda cuando quiera, si el demandado no ha sido emplazado; y

2).- Desistimiento de la instancia, es aquel que implica que el demandado ya ha sido llamado a juicio lo que va a obligar a recabar su anuencia o consentimiento o esa anuencia, entonces tendrá que seguir adelante.

Es la declaración de voluntad en el sentido de no seguir con el proceso que se inició a su instancia. Aceptado el desistimiento por el demandado, origina una resolución por la que finaliza el proceso sin entrar a resolver sobre su objeto y por tanto, sin fuerza de cosa juzgada material.

³⁵ Dorantes Tamayo Luis, ob. cit. Pág. 343.

Consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultades procesales ya iniciadas, puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente, etc.

El desistimiento genera los siguientes problemas:

a).- Personas que pueden desistirse.- sólo aquellas que sean titulares del derecho de acción o que siendo representantes legales o convencionales de éstas, estén autorizadas para desistirse, lo cual tratándose del apoderado, que tenga poder o cláusula especial para hacerlo.

b).- Requisitos para la validez del desistimiento.- puede hacerse por escrito o de viva voz, pero haciéndolo constar para que produzca sus efectos legales. Además se requiere que la persona este legitimada para hacerlo legal o convencionalmente.

c).- Diversas clases de desistimiento.- Existe el desistimiento de la acción, de la demanda, de las pruebas, de incidentes, de los recursos y en general de diversas promociones.

d).- Efectos que produce el desistimiento.- Si se trata del desistimiento de la demanda, la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella que se han producido en la instancia y ésta se sobresee.

Si se trata del desistimiento de la acción, además del efecto anterior se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, por que al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante ella se hizo valer.

En cuanto al desistimiento de las pruebas, recursos, incidentes, promociones, etc., produce el efecto general de nulificar los actos procesales correspondientes a favor del que se desiste.

Existen dos tipos de desistimiento, los cuales revisten características autónomas y perfectamente diferenciables:

a).- De la pretensión y;

b).- Del derecho.

Desistimiento de la pretensión.- puede definirse como el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al juicio sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquélla.

Sólo implica, pues, el expreso abandono del juicio y la consecuente desaparición de su objeto, pero no afecta al derecho material que pueda corresponderle al actor.

Como consecuencia del desistimiento quedan sin efecto los actos procesales cumplidos. Pero las pruebas incorporadas al juicio que

mediante él se extingue, pueden ser utilizadas, como ocurre en el caso de operarse la caducidad de la instancia, en el juicio posterior que se establece.

Desistimiento del derecho.- Como su nombre lo indica, es el acto en cuya virtud el actor renuncia al derecho material invocado como fundamento de la pretensión.

A diferencia del desistimiento de la pretensión, en este, el actor no sólo se desiste de la acción concretamente promovida del proceso y de la pretensión procesal, sino que se desiste del derecho en que fundó la acción.

El desistimiento del derecho, por ende, produce efectos equivalentes a los de la cosa juzgada, pues configura un impedimento para la discusión posterior del derecho material que el actor invocó como fundamento de su pretensión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

"DESISTIMIENTO. Por imperativo del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede sobreseer cuando el quejoso desiste expresamente de su demanda." ³⁶

Amparo directo 3631/54. Ignacio Hernández Coronado. 13 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mercado Alarcón.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 681, tesis de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO."

³⁶ Quinta Época, Instancia Primera Sala, Fuente Informes, Tomo Informes 1955, Pág. 40

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.³⁷

Amparo en revisión 3496/97. Roberto González Becerra. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1464/98 Jorge Andrés Garza García. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

³⁷ Novena Época. Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XI, abril/2000, Tesis 2ª/JJ33/2000, Pág 147

Amparo en revisión 273/99. Francisco Alatorre Urtuzuástegui. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1395/99. Ana María Castellón Romero. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 2089/99. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 33/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil

Asimismo, el desistimiento es una forma de autocomposición³⁸ unilateral.

3.5 Documentos que debe acompañar la demanda.

Como ya vimos en párrafos anteriores, independientemente de los requisitos que debe llenar una demanda, existen también documentos que deben acompañarla.

Estos documentos son todos aquellos que sirven para comprobar alguno o algunos de los hechos en que se basa la misma, como son los que tienden a demostrar la representación del que promueve la demanda y la tenencia del derecho o de los derechos cuya satisfacción reclama el actor.

³⁸ Es la renuncia de la propia pretensión o la sumisión a la contraparte.

Los mencionados documentos los encontramos en el art. 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a continuación se transcribe:

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el Tribunal y sean recibidas

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro. Es decir en caso de mandato, debe exhibirse con la demanda, documento fehaciente de la existencia de ese mandato y que puede consistir en carta poder o testimonio de escritura de poder.

2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona. De esta manera, el administrador único de una sociedad anónima presentará testimonio de la escritura de protocolización del acta de asamblea en la que se designó representante legal de la sociedad; con la copia certificada del acta de nacimiento de un menor, su padre podrá representarlo en juicio.

3.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

4.- Los documentos en los que la parte actora funde su derecho.

En la práctica existe la costumbre, si se trata de varios documentos, para ejercer un mejor control de ellos tanto por la parte interesada como para el juez, llamarlos 'anexo 1', 'anexo 2', 'anexo 3', etc.

Asimismo resulta conveniente para evitar sustracciones de documentos de vital importancia, a veces insustituibles, tomar cualquier medida de las que a continuación se señalan:

a).- Solicitar en el escrito de demanda que se guarden en el seguro del juzgado los documentos exhibidos. En la práctica se acuerda favorablemente la petición en este sentido.

b).- Exhibir copia fotostática certificada notarialmente de los documentos de mayor importancia.

3.6 Efectos de la presentación de la demanda

Los efectos de la presentación los encontramos en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

Artículo 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

a).- Interrumpir la prescripción, si no ha sido interrumpida por otros medios.

b).- Señala el principio de la instancia, entendido como un grado del procedimiento.

c).- Señala el valor de lo que se esta pidiendo.

Se deben acompañar los documentos fundatorios de la acción, además de los documentos que acrediten la personería, copia del escrito de demanda y copia de los documentos anexados al escrito para el efecto de que se lleve a cabo lo que en los tribunales se llama **correr traslado** y que consiste en entregarle al demandado, en el momento de que se le notifique copia de la demanda y de cada uno de los documentos anexados a la misma, lo que sirve para que él o su abogado tengan una idea integral y así puedan contestar la demanda.

Otro efecto es que el demandado para la contestación de la demanda se sujeta a los hechos narrados por el actor y procede a contestarlos uno a uno.

Art. 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

3.7 Aclaración

Proviene de un auto que ordena prevención, el cual puede darse por las siguientes situaciones:

- a).- Oscuridad de la demanda
- b).- Cualquier irregularidad de la demanda y;
- c).- No cumplir con algún requisito previsto.

El juez debe dictar este auto dentro de un término de tres días y deberá señalar con toda precisión los defectos de la demanda.

El actor para cumplir con la prevención cuenta con un término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Si el actor no aclara su demanda en el término correspondiente, el juez la desechará de plano y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con lo que se haya formado el expediente respectivo.³⁹

En este caso existe disposición expresa de la ley, y la encontramos en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se menciona lo siguiente:

ARTICULO 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

³⁰ Arellano García. Ob. cit. Pág. 125

CAPÍTULO IV

Demanda en materia fiscal

4.1. Partes en el juicio fiscal

De conformidad con el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación las partes en el juicio fiscal son las siguientes:

Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b). El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.

En términos generales, las partes en el juicio son dos: actor, que es aquél que presenta la demanda; y demandado, que es a quien se le exige el cumplimiento de una obligación. El concepto de parte no se refiere a una sola persona, ya que aquella podrá estar integrada por varias.

Actor o demandante

La fracción I del artículo 198, señala como primera 'parte' en el procedimiento contencioso al demandante. La persona física o moral, mexicana o extranjera que inicia un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante demanda en forma, se llama actor, promovente o parte actora.

Sólo puede iniciar un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, quien tenga interés en que éste se pronuncie respecto de la cuestión planteada y fundada en preceptos de derecho administrativo, en relación con un acto administrativo.

La pretensión del demandante consiste en la anulación de un acto administrativo, ya por incompetencia, vicio de forma, violación de la ley, o por desvío de poder. Debe dirigirse en principio, contra un acto administrativo previo.

El demandante o actor es quien promueve el juicio y puede tener el carácter de particular o autoridad administrativa.

Al juicio promovido por una autoridad administrativa, doctrinalmente se le conoce como *de lesividad*, el cual se ha instaurado como una limitación o freno a la facultad revocadora de la Administración Pública.⁴⁰

Es necesario tomar en cuenta que el actor es el titular del derecho que se ejerce, y que por lo tanto no hay que confundirlo con su representante o apoderado, ya que éste no es el actor, aunque materialmente inicie el juicio.

El demandante debe demostrar que la resolución le causa un agravio o afecta sus intereses jurídicos⁴¹, por lo que puede tener tal

⁴⁰ Lucero Espinosa Manuel, *TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN*, Editorial Porrúa, S.A. México 1995 Pág. 68

⁴¹ Artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

calidad, en tratándose del particular, no sólo aquel contra quien se emite el acto, sino también quien, de no impugnarlo, sufriría un agravio o le afectará en sus intereses jurídicos, o sea, un tercero con interés legítimo.

"Está legitimado activamente como actor, el sujeto que tiene interés legítimo y directo".⁴²

Por ejemplo: el contribuyente que es deudor no sólo del fisco sino también de particulares puede consentir, en perjuicio de estos últimos, créditos fiscales en exceso de los que legalmente adeuda al observar que nada gana con impugnar la resolución si lo que en exceso se le cobra pertenece a aquéllos; por lo que dichos acreedores, de no impugnar a nombre del contribuyente la resolución, verán mermados los recursos disponibles para que se les paguen sus créditos.

Asimismo, el demandante podrá autorizar en su escrito de demanda a licenciados en derecho para que a su nombre y representación reciba notificaciones, y puede realizar promociones, rendir pruebas, presentar todo tipo de alegatos y para la presentación de recursos, en estos casos el profesionista deberá presentar la cédula profesional respectiva.⁴³

Cuando una parte dentro del juicio está compuesta de diversas personas, se le denomina litisconsorcio, y, por lo tanto, deberá tener un

⁴² Ovalle Favola José Derecho Procesal Civil, Editorial Haría, 7ª Edición, 1995, pág 54

⁴³ Artículo 200, último párrafo, parte inicial del Código Fiscal de la Federación

solo representante común, el cual deberá ser nombrado, tratándose de la actora, en la primera promoción. Tal carácter podrá recaer en cualquiera de los demandantes; pero si no lo nombraron el magistrado instructor tiene facultades para designarlo, escogiendo a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.⁴⁴

Sin embargo, el último párrafo del artículo 198 contradice lo anterior al expresar que el escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo antes expuesto "se tendrá por no interpuesto".

Demandados:

En términos generales el demandado es la persona contra la cual se endereza una demanda jurisdiccional, y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o una prestación determinada.

En principio, la autoridad fiscal federal, del Distrito Federal, o de los organismos fiscales autónomos, que dicten, ordenen o ejecuten resolución o acto impugnado, tienen el carácter de demandado; no obstante, el particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, puede también ser demandado.

El demandado podrá ser el particular o la autoridad. Tratándose del particular, se requiere que sea el titular de los derechos contenidos en una resolución administrativa que le es favorable. Por lo que

⁴⁴ Lucero Espinosa Manuel, ob. Cit Pág. 63

respecta a la autoridad, el artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, sólo contempla a la que haya dictado la resolución impugnada, con lo que se rompe con el sistema que venía prevaleciendo desde la Ley de Justicia Fiscal, y que recogió el Código Fiscal de la Federación de 1968, de considerar como autoridad demandada, además de que la dictó el acto demandado, a la que ejecute o trate de ejecutar dicha resolución, o tramite el procedimiento impugnado y a la que legalmente la sustituya.

Cuando la Sala que conozca de la demanda considere que alguna autoridad deba ser parte del juicio, no habiendo sido señalada como tal por el actor, de oficio deberá corrérsele traslado para que la conteste en el plazo legal.⁴⁵

Cuando el acto lo expide una autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública o conjuntamente con una autoridad dependiente de una entidad federativa coordinada en materia tributaria, serán autoridades demandadas las que emitieron el acto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta Secretaría ya no es, como en el anterior Código Fiscal de la Federación, indefectiblemente parte en todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino sólo cuando el acto impugnado lo haya emitido una autoridad

⁴⁵ Artículo 212, segundo párrafo, Código Fiscal de la Federación

coordinada en ingresos federales y en aquellos en que se controvierta el interés fiscal y siempre que ella considere que debe estar presente.⁴⁶

La fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación asigna una facultad potestativa a la Secretaría de Hacienda, la cual sólo ella puede ejercer, sin establecer derecho o facultad alguna a favor de los magistrados instructores de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para considerar cuándo se afecta el interés fiscal de la federación y cuándo debe llamarse a juicio a dicha Secretaría para intervenir como parte sin ser autoridad demandada, máxime cuando el importe de las multas administrativas deben recaudarse por las tesorerías municipales para beneficio de sus municipios.

Tratándose de la parte demandada, el Código Fiscal de la Federación no establece la designación del representante común, sin embargo debe aplicarse la regla antes citada, en la inteligencia que el nombramiento respectivo deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda de la última emplazada, y, en caso, de que no se hiciera, el magistrado instructor lo hará de oficio, conforme a lo establecido por el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tercero

⁴⁶ Margán Manautou Emilio DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD Editorial Porrúa, México S.A. 1998 Pág 144.

El legislador nos da un concepto sobre quién tiene el carácter de tercero al decirnos que es aquel "que tenga un derecho incompatible con pretensión del demandado".⁴⁷ De lo mencionado, se advierte que el tercero es parte interesada en apoyar la defensa que la autoridad hace de la resolución.

Como se observa, el tercero es poseedor de un derecho que sufrirá un menoscabo si la autoridad administrativa, que le otorgó ese derecho, es vencida en juicio, por lo que, para que la sentencia se dicte pueda depararle consecuencias jurídicas, de darse aquel supuesto, debe llamársele a juicio a fin de que exponga lo que a su interés convenga.

4.2. Procedencia

La procedencia del juicio está íntimamente ligada a la competencia del propio tribunal, por lo que el juicio será improcedente cuando se trate de una materia distinta de las señaladas o tratándose de esta materia ya se haya impugnado mediante otro tipo de defensa, o que se trate de una resolución conexas de otra ya impugnada, o que ya sea cosa juzgada. También es improcedente el juicio cuando el promovente no tenga interés jurídico, sea extemporánea la presentación de la demanda, no exista el acto reclamado o no se haga valer agravio alguno.

⁴⁷ Artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace a la competencia del Tribunal el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece:

~Artículo 11.~ El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

Procede el juicio contra resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa, sea, que las impugnen los particulares o la misma administración por considerarlas ilegales.

Las resoluciones deben contra con determinadas características:

- a).- Que sea definitiva.- Se esta en presencia de una resolución de esta naturaleza cuando no se admita algún recurso.
- b). Que lesione un interés o que cause un agravio o perjuicio.
- c).- Que sea personal y concreta.

d).- Que conste por escrito, excepción hecha derivada de una negativa ficta.

e).- Que sea nueva.- Ya habíamos señalado con antelación que el juicio es improcedente contra actos que ya hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal.

4.3. Presentación de la demanda

Para la presentación de la demanda debemos contemplar el plazo que se tiene para poder interponerla, éste se encuentra establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la demanda se presentara dentro de los 45 días siguientes después de la notificación de la resolución impugnada.

La demanda debe presentarse por escrito y directamente ante la Sala Regional competente⁴⁸ en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y por excepción a la sala que corresponda el domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado en los casos siguientes: a) cuando el demandante no tenga domicilio fiscal en el territorio nacional, b) cuando se trate de empresas que formen parte del sistema financiero y c) en los casos en que se impugne una resolución en materia de comercio exterior.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, la demanda podrá enviarse por correo

⁴⁸ www.tff.gob.mx visita realizada el 10 de marzo de 2001.

certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que resida el actor, y para tal caso se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día en que se deposite en la oficina de correos. Pero si el actor la deposita en lugar distinto al de su domicilio, se tendrá como fecha de presentación el día en que la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tenga como recibida.

4.4. Requisitos de la demanda en materia fiscal

Los requisitos que debe contener la demanda fiscal, los encontramos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación y que a continuación transcribimos:

~ Artículo 208.~ La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

(REFORMADA, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desochará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.

El primer de los requisitos a que alude este precepto obviamente es de gran importancia, es la persona que sufre el daño o perjuicio de la resolución impugnada, el cual conocemos como actor o demandante, estableciéndose así uno de los presupuestos procesales esenciales que es el de personalidad, se establece con el propósito de dar seguridad al quejoso, al señalar el nombre del demandante, pues esto va a permitir identificar y además precisar si se encuentra legitimado activamente para promover el juicio. En cuanto al domicilio, éste es necesario a fin de que se pueda notificar al promovente las actuaciones procedimentales que tengan que hacerse personalmente, y que son:⁴⁹

I.- La que admite la demanda.

II.- La que corra traslado de la contestación de la demanda, o de su ampliación según sea el caso.

⁴⁹ Lucero Espinosa Manuel Ob Cit Pág 80

III.- La que, por su conducto, se mande citar a los testigos o a un tercero.

IV.- el requerimiento que la parte deba cumplirlo.

V.- El auto de la sala regional que dé conocer a las partes que el juicio será resuelto por la sala superior.

VI.- La resolución del sobreseimiento

VII.- La sentencia definitiva

VIII.- En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

En cuanto al segundo de los requisitos, se constituye por el señalamiento de la resolución demandada, éste se establece por la necesidad de que se identifique cuál va a ser el objeto de la controversia, aunque debe señalarse, es suficiente en la práctica señalar el número de oficio, la fecha de su emisión y el funcionario que la expidió para encontrarse en la posibilidad de identificar con certeza la resolución que se pretende combatir. De no señalarse la resolución impugnada, habría imposibilidad de resolver sobre el fondo del asunto, lo que traería como consecuencia la improcedencia del juicio⁵⁰.

Respecto del tercero de los requisitos, la obligación se consigna con el fin de determinar quién se encontrará legitimado pasivamente para que no pueda comparecer al juicio a defender sus derechos, no obstante que la falta de mención de la autoridad demandada no implica que tenga que requerirse al actor para que la señale, ni la improcedencia del juicio, pues el magistrado instructor de oficio, deberá

emplazar a la autoridad demandada respectiva.⁵¹ Se debe considerar como autoridad demandada a la autoridad que dictó la resolución que se pretende impugnar. Lo anterior guarda similitud con el criterio de autoridad responsable que se sigue en el juicio de amparo, siendo aquélla a la que se le imputa el acto.

El cuarto de los requisitos señalados en el artículo antes transcrito lo constituyen los hechos que den origen a la demanda, es uno de los puntos esenciales, son los actos u omisiones materiales que se efectuaron o debieron efectuarse, según el caso, en el procedimiento administrativo que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, o bien aquellos que se dieron fuera de dicho procedimiento, pero que de alguna manera tiene relación con alguno de los puntos de la controversia

Por lo que hace a las pruebas, éstas serán todas aquellas que reconoce la ley, con excepción de la confesional de la autoridad que tenga que desahogarse a través de la absolución de posiciones.⁵²

El señalamiento de las pruebas es trascendental, pues debe tomarse en cuenta que no basta la imputación de ilegalidad de una resolución, sino que debe probarse, esto es así porque no obstante los conceptos de impugnación que se establezcan en una demanda, si éstos no cuenta con el respaldo probatorio suficiente para acreditarlos,

⁵⁰ Idem Pág. 81

⁵¹ Artículo 212 del Código Fiscal de la Federación

⁵² Artículo 230 del Código Fiscal de la Federación

la Sala del conocimiento los declarará ineficaces, prevaleciendo en todo caso la presunción de validez de la resolución controvertida.⁵³

El artículo 93 del código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como pruebas las siguientes:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

El sexto de los requisitos es muy importante, puesto que de la debida estructuración de los conceptos de impugnación depende el éxito que el demandante pueda tener en el litigio.

El séptimo de los requisitos de la ley para constituir una demanda lo hace consistir en el señalamiento del nombre y domicilio del tercero interesado, encontrándose condicionado su cumplimiento, a la existencia de dicho tercero, no sólo puede ser aquél que tenga un

⁵³ Tribunal Fiscal de la Federación, 50 años al Servicio de México, Editorial Tribunal Fiscal de la Federación, 1988. México, D F

interés en la controversia, sino el que coadyuva con alguna de las partes en su beneficio, así podemos considerar como ejemplo la participación del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando con motivo del requerimiento de pago emitido por la Tesorería de la Federación se discute la procedencia de hacer efectiva o no la garantía respecto de cuotas patronales que aquél tiene derecho a percibir. Asimismo se establece con el fin de que se esté en posibilidad de emplazarlo, para que comparezca a juicio para hacer valer sus derechos.

Por lo que respecta al último de los requisitos establecidos por el artículo antes citado, cabe señalar que surge mediante la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil a diversas disposiciones fiscales.

4.4.1. Omisión de documentos:

El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación nos indica los documentos que el demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

~Artículo 209.-> El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

(REFORMADA POR LA FRACCION III DEL ARTICULO DECIMO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

III. El documento en que conste el acto impugnado

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

(ADICIONADA, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca

(ADICIONADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las

constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código

a).- Se debe presentar pluralidad de número de copias para la distribución entre las partes, a efecto de que todas se encuentren en aptitud de oponer sus excepciones y alegar lo que a su derecho ocnvenga.

b).- Si la demanda se presenta por apoderado del demandante, sea éste persona física o moral, deberá acompañarse el documento conforme al cual se acredita la personalidad, salvo que en la resolución impugnada se le haya reconocido la misma.

Cabe señalar que a partir del 1° de enero de 1991, se introduce lo que se conoce como "registro de personería".⁵⁴

⁵⁴ El registro de personería se refiere a que si la personalidad se encuentra acreditada en un juicio anterior basta con señalar el número de registro para que no exista la obligación de tener que estar acreditando en cada juicio la personalidad.

c).- El documento de la resolución que se está reclamando. En caso de no poseerlo por haberse extraviado, deberá solicitarse de inmediato una copia certificada a la autoridad que notificó y en caso de que no sea otorgada dentro del término legal, presentar la demanda acompañada de la copia sellada por la oficialía de partes de la autoridad notificadora, para que el magistrado instructor requiera a la autoridad demandada para que al producir su contestación la adjunte.

d) Agregar la copia autógrafa de la constancia de notificación 'excepto cuando el demandante aclare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo'.

e) El cuestionario e interrogatorio que debe desahogar el perito o los testigos, los cuales deben ir firmados por el demandante.

f) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el cual debe ir firmado por el demandante en los casos señalados por el último párrafo del artículo 232.⁵⁵

⁵⁵(REFORMADO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO DECIMO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. D O 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.

g).- Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la parte actora deberá ésta solicitarlas por escrito a la autoridad administrativa que las posee y en caso de que ésta no las otorgue deberá acompañarse copia del escrito sellado por la oficialía de partes de esta última.

El mismo artículo 209 del Código Fiscal de la Federación dispone cual es la sanción en caso de hacer omisión a los documentos señalados anteriormente.

(REFORMADO, D.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(ADICIONADO, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 209, y nuestro Máximo Tribunal en sesión privada celebrada el 3 de agosto de 1995, resolvió lo siguiente:

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 209, ULTIMO
PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA EL ARTICULO 14**

CONSTITUCIONAL. *El artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación al establecer que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la demanda cuando no se adjunten los documentos especificados en las fracciones I a IV del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que además goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo⁵⁶.*

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisol.

Amparo directo en revisión 978/94. Paulina García Sáinz Bongolea. 20 de marzo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

⁵⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis: P/JJ 13/95, Pág. 5.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1888/93. Fernando Acosta Galván. 22 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1328/94. Grupo Salomón, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 13/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Con tal motivo a partir del 1° de enero de 1996, 'si no se adjuntan a la demanda los documentos, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, sino lo hiciera se tendrá por no presentada la demanda.

5.4.2. Omisión de datos:

Por lo que hace a la omisión de datos de la demanda fiscal, encontramos que el multicitado artículo 208 en su penúltimo párrafo hace referencia, al señalar que:

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Cuando se omite el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por

improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promoviente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Determinado por el magistrado instructor que hay ausencia de alguno de los datos, procede que se dicte, sin más trámite, debidamente fundado y motivado, un auto de desechamiento de la demanda por improcedente.

Contra ese acuerdo el actor debe interponer, si lo considera incorrecto y dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, el recurso de reclamación ante la Sala a la que se encuentra adscrito el magistrado instructor.

Capítulo V

Supletoriedad de la ley

5.1 Concepto

"Aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres o principios generales del derecho. No procede sin embargo la supletoriedad derogatoria, ya que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes."⁵⁷

Asimismo, sirve de apoyo para intentar definir la supletoriedad de leyes, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada que tiene como número de registro 208, 871 y que a continuación se señala:

"SUPLETORIEDAD.- La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar

⁵⁷ Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A de C.V. México, 1998 Pág 1979

*dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.*⁵⁸

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

Me parece útil acudir a lo que esta Suprema Corte y los Tribunales Federales han dicho sobre la supletoriedad de leyes, pues en esta materia se tiene bastante camino andado.

A guisa de ejemplo transcribo las siguientes tesis:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES.

PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. *La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.*⁵⁹

⁵⁸ Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: IV 3o 119 K, Página 563.

⁵⁹ Séptima Época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación Tomo 121-126. Primera Parte. Pág 157.

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Quinta Epoca:

Tomo CXI, pág. 1022. Revisión fiscal 168/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Anáhuac, S. A. 9 de febrero de 1952. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Ramírez.

Tomo CX, pág. 1755. Revisión fiscal 256/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Cia de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. 3 de diciembre de 1951. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Nota: Esta tesis también aparece en Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 86, pág. 172 (primera tesis relacionada).

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos*

*generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.*⁶⁰

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, tesis I.3o.A. J/19, página 374

LEY, SUPLETORIEDAD DE LA. *La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que si se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.*⁶¹

⁶⁰ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Tesis I.3o.A. J/19, Página: 374

⁶¹ Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis XVII 2o 20 K, página 671

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis IV 2o.8 K, página 480

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 320/95. MARÍA CELIA SALCIDO HERRERA Y OTRAS. 17 DE AGOSTO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL CAMPUZANO MEDINA. SECRETARIO: DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ PATEÉN.

SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS

PARA SU PROCEDENCIA. *Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber:*

- 1.- *Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;*
- 2.- *Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata;*
- 3.- *Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falla total o parcial de la reglamentación necesaria, y*
- 4.- *Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.*⁶²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

⁶² Novena Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, Tesis IV 2o B k página 480

SUPLETORIEDAD. *La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.*⁶³

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.
Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SALVO DISPOSICIÓN DE LA LEY, TIENE APLICACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. *El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas*

⁶³ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, tesis IV 3o.119 K, página 563

*que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario.*⁶⁴

Amparo en revisión 82/89. Margarita Bernardina Hernández de los Santos. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

De acuerdo con los criterios reproducidos, podemos sostener que la supletoriedad se aplica para llenar una omisión en la ley, o para interpretar sus disposiciones, de modo que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

Cuando la remisión de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos en que la ley la establezca. Es de esta manera, una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

⁶⁴ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Tesis VI.1o.185 C, página 563.

5.2 Requisitos para que opere la supletoriedad de la ley.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos esenciales en la ley suplida.

Para que opere la supletoriedad, se requiere, entonces, de dos ordenamientos:

1. La ley a suplir; y,
2. La ley supletoria.

En tratándose de la **supletoriedad expresa**, la ley a suplir debe contener en su texto la remisión al ordenamiento legal que deba ser supletorio; es decir, debe preverse expresamente en el ordenamiento a suplir, característica sin la cual no puede existir esta figura.

Los presupuestos para que opere son:

1. Que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;
2. Que la ley a suplir contenga la institución o figura jurídica de que se trata;
3. Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras de dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
4. Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución o figura suplida.

Estas reglas admiten como excepción a la necesidad de que la institución esté prevista en el ordenamiento que pretenda suplirse, el que su aplicación sea indispensable para aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o para subsanar alguna omisión en la ley, de tal manera que de no realizar la aplicación supletoria de las disposiciones que rigen esa institución se impediría prácticamente al juzgador impartir justicia.

Así, existiendo una laguna en la ley y falta de disposición que establezca la ley supletoria, se debe atender a lo que en la teoría se

conoce como la "integración interpretativa del derecho", que no es otra cosa que la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del derecho contenidos en otros ordenamientos, que permitan colmar el vacío existente.

A este respecto, la doctrina ha sido uniforme al sostener que la aplicación de otras leyes para suplir ese vacío puede realizarse mientras se trate de aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria; es decir, **la ley general puede suplir a la especial.**

Para determinar cuándo debe aplicarse supletoriamente una disposición es necesario hacer referencia a la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro 'SUPLETORIEDAD DE LEYES, REQUISITOS PARA APLICARSE' y que a continuación se transcribe:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- Los requisitos para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras, son a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean suficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema

legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra".⁶⁵

5.2.1.- Cuando la Institución está contemplada en la Ley respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que por regla general, cuando una institución jurídica no está contemplada en la ley especial, opera la supletoriedad de la ley general, cuando de preferencia así se contenga expresamente.

Se afirma que la ley puede ser suplida siempre y cuando, esta supletoriedad se circunscriba a preceptos expresamente reglamentados en la ley.

En nuestro caso concreto, podríamos utilizar la figura de la aclaración de la demanda en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en este ordenamiento procesal existe como tal y el Código Fiscal de la Federación acepta la supletoriedad del mencionado ordenamiento en su artículo 197 que señala:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Artículo 197.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las

⁶⁵ Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 76, abril de 1994, pág. 33

disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.

Así las cosas, existe de manera expresa la posibilidad de utilizar figuras que no estén contempladas por falta de disposición, y por lo que respecta al juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.2.2.- Que la Institución contemplada en la Ley no tenga reglamentación, o bien; que conteniéndola sea deficiente

Para entender aun mejor lo que a este punto se refiere, empezaremos por señalar que en los ordenamientos procesales existen figuras que sirven para solucionar un problema en concreto, pero éstas figuras no siempre encuentran su regulación o bien encontrándola no es clara, es por eso que es necesario acudir a otro ordenamiento procesal.

En tal sentido, es evidente que un precepto no contemplado expresamente en el cuerpo de la ley, no podrá ser suplido por el ordenamiento legal en caso de insuficiencia o silencio de la misma.

Para mayor ilustración, uno de los casos que encontramos en ese sentido es el referido a la figura de las MEDIDAS DE APREMIO en materia mercantil, en este caso son aplicables supletoriamente las que se contienen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión Pagos.

Si bien es cierto que el artículo 6° transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, constriñe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como se señaló en el párrafo anterior, respecto de las medidas de apremio, no puede considerarse, como una limitación al juzgador para obligar a las partes para cumplir con sus determinaciones y mantener con ello la celeridad procesal que los juicios de naturaleza mercantil requieren, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión en dicha materia.

En este caso, las medidas de apremio aunque se encuentran contempladas en el Código de Comercio, en los artículos 1177 y 1303, fracción VI. Sin embargo, esos preceptos no las reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no encontraría de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil.

CAPÍTULO VI

Aclaración de la demanda en distintas materias

6.1. Amparo

Este capítulo abordara como tema, la aclaración de la demanda en distintas materias, de entre las cuales se encuentra el amparo.

En la Ley de Amparo encontramos un precepto que de manera expresa nos indica en que casos procede la aclaración de la demanda y los efectos que tiene el no acatamiento de esta prevención.

El mencionado artículo a la letra refiere lo siguiente:

***ARTÍCULO 146.-** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la

demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente”.

Cabe señalar que en materia de amparo es llamado como “*Auto aclaratorio o de perfeccionamiento*”⁶⁶, a aquél que se dicta entre el auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo y el de su admisión, otorgando la posibilidad de que a la demanda recaiga el mencionado proveído judicial. Esto implica un desechamiento de la demanda de amparo, pero no con el carácter definitivo a que alude el artículo 145 de la Ley de Amparo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no aclare su demanda o no llene los requisitos omitidos, ésta no se le admitirá.

Esta especie de auto aclaratorio se encuentra previsto en el primer párrafo del precepto antes transcrito, al respecto podemos señalar que de acuerdo a un antiguo precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad del juez de prevenir al promovente para que aclare su demanda cuando en ella exista alguna irregularidad debe ejercitarse antes de admitir la demanda, pero no después de

⁶⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Ed Porrúa, México, D.F., 1997 Pág 657

tramitarse, sin embargo existe un criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que al respecto señaló:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, DEFICIENCIA DE LA. Si en el curso del juicio de amparo el a quo advierte que la personalidad de quienes promovieron la demanda de garantías es deficiente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, debió prevenir a la parte quejosa de que subsanara la irregularidad respectiva y no, con base en tal irregularidad, sobreseer en el juicio, porque con tal proceder viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento de dicho juicio, al colocar a la parte quejosa en estado de indefensión."⁶⁷

Amparo en revisión 99/80. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 6 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

Después de la vigencia del artículo 76 bis, fracción VI, las irregularidades graves, como la deficiente personalidad del promovente pueden mandarse aclarar por el juez federal, si las advierte en el curso del juicio y no necesariamente ante de admitir la demanda.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el juez al dictar sentencia se encuentra obligado a prevenir al promovente para que subsane la deficiencia de su

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138, Sexta Parte, Página 122

personalidad lo que solamente puede hacer al resolver sobre la admisión de la demanda.

La Segunda Sala de la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio antes mencionado para sostener el consistente en que la personalidad es una cuestión respecto de la cual debe decidirse al proveer sobre la demanda, sino está acreditada, prevenir al promovente en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, pues en caso contrario, el tribunal de alzada ordenará la reposición del procedimiento para que se subsane la irregularidad.

Segundo párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Los requisitos de la demanda los encontramos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero el artículo 146 menciona la omisión de alguno de los requisitos, lo que trae como consecuencia que nos hagamos las siguientes preguntas: ¿sólo un requisito se puede mandar aclarar?, ¿y si son dos o más?, ¿cuántos pueden ser aclarados?.

Existe un antiguo criterio expresado por el Magistrado Guillermo Guzmán Orozco en la improcedencia RA 5661/79, en el cual se estable lo siguiente:

El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el juez encuentre alguna irregularidad en la demanda o que se ha omitido alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 o que no se ha

señalado con precisión, el acto reclamado, deberá mandar llenar los requisitos omitidos o hacer las aclaraciones correspondientes.

Pero es claro que ello procede cuando la demanda presentada satisface los requisitos sustanciales para ser considerada como una demanda básicamente viable, de manera que sólo requiera la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativas a omisiones que en alguna forma resultan excusables.⁶⁸

En caso de que una demanda sea absolutamente vacía en lo esencial, de manera que no contiene ni actos reclamados, ni autoridades responsables o conceptos de violación, no puede decirse que se este frente a una demanda oscura o irregular, no se puede hablar de una aclaración sino que tendría que formularse una verdadera ampliación o más aún una reformulación básica de la pretendida demanda inicial y debe concluirse que el juez no está obligado a subsanar, ni la parte quejosa, pueden hacerlo en ningún caso, fuera del término a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, siguiendo con el segundo párrafo del multicitado precepto, acusa la idea de que la disposición legal en él contenida se haya en contradicción consigo misma, al remitirse a lo prevenido en esa parte final del artículo 120 de la Ley de Amparo, a propósito del

⁶⁸ Góngora Pimentel Genaro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed Porrúa, México, D F 1997. Pág 427.

término para exhibir las copias omitidas de la demanda de garantías. Conforme al aludido artículo 120, la presentación de las mismas debe hacerse por el quejoso antes de que expire el término para el ejercicio de la acción constitucional, so pena de tener por no interpuesta la demanda respectiva, en otras palabras, si el promovente del amparo ha dejado de adjuntar a su demanda una o más de las copias requeridas por el artículo 120, la indicada omisión debe subsanarse precisamente dentro del lapso en que legalmente deba intentarse la acción constitucional, pues de lo contrario ésta se reputaría precluida por la no presentación oportuna de la demanda. Por otra parte, según la disposición legal involucrada en el artículo 146 de la Ley de Amparo (segundo párrafo), la exhibición de las copias omitidas debe hacerse por el quejoso dentro del término de tres días siguientes al de la prevención judicial correspondiente, plazo que bien pudiera fenecer después de concluido el de la interposición de la demanda, circunstancia ésta última que vendría a no hacer susceptible dicha exhibición a la luz del artículo 120, a cuya observancia remite, en este punto, el primero de los preceptos señalados, como ya se dijo. La contradicción a que nos referimos se traduce en la circunstancia de que el artículo 146 (segundo párrafo), por un lado, dispone que el quejoso debe presentar las copias omitidas de su demanda de amparo, dentro de los tres días siguientes al en que se haya formulado la prevención judicial correspondiente, y por otra parte, establece que, en el caso concreto de la no presentación de tales copias, deberá observarse lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 120.

La contradicción mencionada estimamos que puede salvarse, más no eliminarse de dicho precepto, sustentando la idea de que, cuando se trate de defectos o irregularidades que afecten a la demanda de amparo, distintas de la no adjunción de las copias prevenidas en el artículo 120 de la Ley de Amparo, la corrección respectiva debe realizarse dentro del término de tres días indicados; por el contrario, cuando la irregularidad no ataña a la demanda misma, sino a su presentación por no haber exhibido el quejoso las copias legalmente requeridas, el plazo para subsanarlas vence simultáneamente a la expiración del relativo al ejercicio de la acción constitucional, por lo que, si la exhibición de aquéllas se hace fuera de éste, no obstante tener lugar dentro del de tres días establecido en el artículo 146, la demanda se tendrá por no interpuesta.⁶⁹

Por lo que respecta a las copias, la prevención debe hacerse por el juez expresando en el auto relativo cuántas copias se deben presentar, y no, como algunas veces se hace, previniéndole que presente las copias faltantes, sin que se le diga cuántas.

Por lo que respecta a la falta de precisión en el señalamiento del acto reclamado pueden dar lugar a muchos problemas; las autoridades responsables no podrían rendir su informe correcto, los terceros perjudicados no sabían claramente de que defenderse, la sentencia no tendría ejecución sobre la verdadera razón de ser del amparo. Por eso es importante que el juez de amparo estudie ese punto y en caso de

⁶⁹ Burgoa Orihuela Ignacio Ob. cit. Pág. 658.

que sea impreciso el señalamiento del acto, mande aclarar la demanda.

El auto aclaratorio contiene dentro de sus puntos principales los siguientes:

a).- Previene al quejoso para que dentro de un término, llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias omitidas.

b).- Expone las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas.

c).- Apercibe al quejoso en el sentido de que, si no cumplen los requisitos señalados en el auto aclaratorio, dentro del término de tres días se tendrá por no interpuesta la demanda si el acto reclamado sólo afecta los derechos del quejoso.⁷⁰

Al respecto de este tema existen algunas tesis que a continuación señalaremos:

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA, POR OMISIÓN DE ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO. *Cuando la demanda de amparo no reúne los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, el artículo 146 del mismo ordenamiento legal, prevé la obligación del Juez de Distrito de prevenir al promovente para que cumpla los requisitos omitidos,*

⁷⁰ Arellano García, Carlos *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México D.F. 1998, Pág 248

*sin que establezca diferencia alguna entre éstos en cuanto a si algunos deben estimarse básicos o esenciales para considerar que existe demanda de amparo, ya que los únicos que, en su caso, pudieran estimarse que tienen ese carácter son: el nombre del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado; por ende, es incuestionable que el Juez de Distrito debe requerir al promovente del amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado en último término, cuando con los datos aportados en la demanda sea posible hacerlo, a efecto de que subsane la omisión en que incurrió, aun cuando se trate de varios requisitos y no desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*⁷¹

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 6431/2000. Operadora Hard Rock de México, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Consuelo Garbuno Guerra.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1382, tesis II.1o.A.14 K, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA DEFICIENCIA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA."

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA DEFICIENCIA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. De una sana interpretación del artículo 146 de la Ley de Amparo, se advierte que este dispositivo establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, expresando en el

⁷¹ Novena Época, Instancia - Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, Tesis 1 11. A2K, Pág. 1750

auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que en tiempo el promovente pueda subsanarlas. Como se ve, el término "alguna", denota más bien una referencia genérica en relación a los requisitos contemplados en el citado artículo 116; por tanto, no limita en forma expresa que sólo se deba prevenir por la omisión de alguno de los requisitos formales, no siendo dable, por un lado, desechar la demanda por la insatisfacción de dos o más de ellos, sino requerir al impetrante de la tutela federal a fin de que complete, a satisfacción, los extremos exigidos por el plurirreferido numeral 116 de la ley de la materia. De igual manera tampoco se advierte que se le otorguen facultades al Juez de Distrito, para que de la simple vista analice si la omisión de alguno de los requisitos lleva implícita la negligencia del promovente de amparo, para reparar con la debida oportunidad el escrito de demanda, al lograr un auto de prevención con el fin de ganar más tiempo y así realizar la debida preparación de su demanda inicial. Es por ello que si el Juez de Distrito con apoyo en tales fundamentos desecha por notoriamente improcedente la demanda de garantías, dicha determinación contraviene lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁷²

Amparo en revisión (improcedencia) 151/2000. José Ramírez Medina, representante legal de la empresa Siderúrgica Tultitlán, S A de C.V. 9 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

⁷² Novena Época, Instancia - Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis II 1 A 14K, Pág. 1382

"DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO. Debe tenerse por implícitamente interrumpido el término de tres días que para aclarar la demanda establece el artículo 146 de la Ley de Amparo, si dentro de ese lapso, el Juez de Distrito dictó un auto por el que en contestación al escrito aclaratorio de la parte quejosa, se negó a tener por cumplimentado el requerimiento relativo, declaró la subsistencia del apercibimiento y la vigencia del referido plazo de tres días, pues de ello, sólo podría enterarse la parte quejosa cuando se le notificara ese acuerdo. De lo contrario, esto es, si se considerara que con motivo de la emisión de ese auto no se interrumpió dicho término, ningún caso tendría el que se haya dictado tal proveído."⁷³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/96 (Improcedencia). Francisco Javier Verduzco Ramírez y otros. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

6.2 Civil

En materia civil, también encontramos la aclaración de la demanda y ello se encuentra plasmado en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 325.- Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o

⁷³ Novena Época, Instancia - Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis III 2 A 6K, Pág 631

complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la desecha es apelable."

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos esta facultad del juez en los artículos 255, 95 y 96, en los cuales el juez frente a la demanda puede prevenir al demandante; cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete; realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda.

En la prevención, que debe de ser hecha una sola vez y verbalmente, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda.⁷⁴

La prevención en materia civil al igual que lo señalamos ya en materia de amparo, está sujeta a algunos lineamientos y tiene un triple objeto:

a).- Aclarar la demanda cuando ésta fuere oscura. Se tiene que atender que los hechos deben narrarse con claridad y precisión. Por tanto, si la demanda adoleciera de ese requisito el juzgador la mandará aclarar.

⁷⁴ Ovalle Faveta, José ~~Derecho Procesal Civil~~, Séptima Edición. Ed. Harta, México, D.F. 1995. Pag. 54.

b).- Corregir la demanda cuando no se ajuste a sus propias exigencias.

c).- Completar la demanda si falta alguno de los requisitos previstos.

6.3 Laboral

Después de la presentación de la demanda, de su análisis puede deducir el juez que existen en su formulación determinados defectos, omisiones o imprecisiones, que hacen referencia a los requisitos generales que debe contener ésta.

El órgano judicial deben entonces advertir a la parte demandante de los mismos, a fin de que los subsane en el plazo de 3 días, con apercibimiento de que, sino lo efectuase se ordenará su archivo.

Como se ha precisado por muchos autores no se trata de una mera facultad, sino de una auténtica obligación legal, que tiene la evidente finalidad de que la litis pueda quedar constituida de un modo adecuado y eficaz, garantizado que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por la falta o defecto de los requisitos.

Todo esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

Artículo 873. "...

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

6.4 Agraria

La aclaración de la demanda en esta materia, la encontramos en el artículo 181 de la Ley Agraria que al tenor señala:

"Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."

Recibida la demanda con sus anexos, el magistrado ha de examinarla para determinar su admisibilidad y, en consecuencia, la radicación del juicio.

A esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención. No precisa la ley que ocurrirá si el promovente no subsana las irregularidades u omisiones dentro de un plazo fijado por el precepto. Cabe mencionar conforme a la naturaleza de estos actos,

que en tal supuesto se rechazará la demanda, rechazo que el promovente puede impugnar a través del amparo.⁷⁵

Al respecto de las omisiones o irregularidades de la demanda en materia Agraria, el Tribunal Agrario se pronunció en la circular 3/92, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres y que a continuación se transcribe:

"CIRCULAR 3/92 relativo a las omisiones en las demandas que se presenten ante los Tribunales Unitarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

CIRCULAR - 3/92

OMISIONES EN LAS DEMANDAS QUE SE PRESENTEN ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

En ocasiones se observan las siguientes omisiones, entre otras, en las demandas presentadas ante los Tribunales Unitarios Agrarios:

- *No se señala el lugar en que debe ser emplazado el demandado;*
- *No se expresan las prestaciones reclamadas, en términos precisos;*
- *Se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia;*
- *No se acompañan copias para correr traslado.*

⁷⁵ Ponce de León Armenta, Luis M. *Derecho Procesal Agrario*, Editorial Trillas México p. 45

Las anteriores omisiones traen por consecuencia que se dicten autos de prevención, que implican notificación personal al actor y pérdida de tiempo, sin avance procedimental.

Para evitar estas situaciones, que van en detrimento del principio de economía procesal, se deberán tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- *Antes de ser recibida una demanda, el funcionario calificado que determine el magistrado unitario correspondiente procederá a revisarla e indicará al o a los interesados los requisitos que faltan, para que se subsane la omisión;*

- *Los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son:*

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. Los nombres y domicilios del actor y del demandado;

III. Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.

Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible;

IV. Los hechos en que el actor funde su petición;

V. Los fundamentos de derecho.

Cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el Tribunal podrá suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria.

VI. Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.

- *Si el actor insiste en presentar la demanda, aun con omisiones, el Tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en el auto de prevención se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las atribuciones que la ley le confiere.*

- *Ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del Tribunal.*

*Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.- El Presidente, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.*⁷⁶

En el documento antes reproducido se hacen valer cuales son las más frecuentes omisiones en las demandas presentadas ante los tribunales unitarios: no se señala el lugar en que debe ser emplazado el demandado; no se expresan, en términos precisos, las prestaciones reclamadas, se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia o no se acompañan copias para correr traslado. Todo ello acarrea autos de prevención "que implican notificación personal al actor y pérdida de tiempo, sin avance procedimental.

⁷⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXII, No. 5, Pág. 60 México, D. F., viernes 8 de enero de 1993 Poder ejecutivo Tribunal Superior Agrario.

Para evitar situaciones semejantes "que van en detrimento del principio de economía procesal"⁷⁷ y de la expedita impartición de justicia, es preciso que antes de recibir la demanda, un funcionario calificado del tribunal, que a este efecto determine el magistrado, proceda a revisar aquélla y a indicar al interesado los requisitos faltantes, para que subsane la omisión.

Si el actor insiste en presentar la demanda, aún con omisiones el tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria que al efecto se señalan:

**Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.*

**Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:*

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

⁷⁷García Ramírez, Sergio. *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1993. P. 437

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.”

En el auto de prevención, se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las atribuciones que la ley confiere.

Por último se dice que “ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta, deberá ser, solamente, la última y extrema opción del tribunal.

En esas advertencias contenidas en la circular 3/92 aparece claramente la intención de alentar la justicia de fondo, aún cuando haya imperfección en ciertas formalidades, siempre que éstas sean

prescindibles, claro está, y con ello no se viole la ley o menoscabe legítimos intereses de terceros.⁷⁸

⁷⁸ García Ramírez, ob. Cit. P. 440.

CAPÍTULO VII

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA FISCAL

7.1. Aclaración de la demanda en el Código Fiscal.

La aclaración de la demanda no es algo nuevo para el Código Fiscal de la Federación, ya que desde los códigos de 1936, 1967 y pasando por el 1982 se contemplaba esta figura.

Esto es así, al surgir la interrogante de ¿qué ocurría cuando faltaban alguno de los requisitos, o por la forma de exposición no era posible determinarlos?, pues obviamente se estaba en presencia de una demanda irregular.

Como ya lo señalamos desde la ley de justicia fiscal de 1936 se encuentra prevista la aclaración de la demanda en su artículo 36 que a la letra señalaba:

"Artículo 36- Si la demanda fuere oscura o irregular el Magistrado a que alude el artículo 17 debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores dentro del término de tres días. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, se rechazará la demanda".

Ese criterio se conserva en el Código Fiscal de la Federación de 1938 en su artículo 182, también el relativo a 1966 lo contiene en su diverso 169 y el de 1982, en su artículo 208 último párrafo.

Como vemos, el legislador preveía dentro del procedimiento contencioso administrativo la existencia de demandas irregulares y la obligación del Instructor para prevenir al actor para corregir los defectos de aquéllas.

Ahora bien, el criterio de prevenir al actor para aclarar o completar la demanda, es criticado por algunos procesalistas, en donde sostienen que este es totalmente injusto porque el Juez se convierte en un momento dado en asesor jurídico del actor al indicarle los errores en que incurrió, actuando de una manera arbitraria y en beneficio de una de las partes contendientes rompiendo con el principio de igualdad entre las partes propio de todo procedimiento jurisdiccional.⁷⁹

Sin embargo, las opiniones a favor, y a la que nos unimos, es de que debe prevalecer ese criterio por un principio de equidad, pues sobretexto de no cumplir alguna de las formalidades de la ley para constituir una demanda, se pueda hacer con ello nugatoria la impartición de justicia.

Pero el problema fundamental de la demanda irregular se encuentra a partir de la reforma sufrida por el artículo 208 del Código

⁷⁹ Tribunal Fiscal de la Federación, 50 años al Servicio de México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1988, México, D.F.

Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, porque su último párrafo se modificó para quedar de la siguiente manera:

"... Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VII el Magistrado Instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda".

Así, únicamente prevé al actor por ciertos requisitos, pero omite el tratamiento a seguirse por lo que a los restantes corresponde.

Al desaparecer el término "demanda oscura o irregular" en los códigos citados se pretendió terminar con la presentación de éstas, pues solamente entorpecían y dilataban el procedimiento contencioso administrativo.

7.2 Importancia de la aclaración de la demanda.

La demanda oscura o irregular es aquella que no contiene los datos correctos o incurre en omisiones de alguno de los requisitos para su procedencia.

En virtud de las reformas hechas a los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, se ha regresado parcialmente al sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, ya que de nuevo se

faculta al magistrado instructor a prevenir él para que el caso de que si existen omisiones en su demanda los subsane.

Sin embargo, dicha facultad otorgada al magistrado instructor no resulta procedente en todos los casos, en tanto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208 la prevención al actor sólo se hará tratándose de la omisión de ciertos requisitos de la demanda tales como: la falta de señalamiento de la autoridades o autoridades demandadas, los hechos que dan motivo a la demanda, las pruebas que se ofrecen, el nombre y domicilio del tercero perjudicado (cuando haya) y lo que se pida, en el caso de solicitar una sentencia de condena, esto es, las cantidades o actor cuyo cumplimiento se demanda.

De acuerdo con el penúltimo párrafo del mencionado artículo 208, solamente en estos casos, el magistrado instructor requerirá al actor para que en un plazo de cinco días señale los que haya omitido, requerimiento que debe ir acompañado del apercibimiento de que en caso de no regularizar su demanda en tiempo se tendrá por no presentada o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En cambio, si el demandante omite señalar la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación, el magistrado instructor desechará por improcedente su demanda.

Tratándose de los documentos de la demanda, a que se refiere el artículo 209, cuando los mismos no se adjunten a escrito respectivo, el

magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. En caso de que el actor no los presente dentro de dicho plazo y se trata de las copias de la demanda para cada una de las parte y de la misma y sus anexos para el titular, o en su caso, para el particular demandado; el documento con el que el promovente acredite su personalidad en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; del documento en el que conste la resolución impugnada, o en su caso de la instancia no resuelta; de la constancia de notificación del actor impugnado, se tendrá por no presentada la demanda. Pero si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos, se tendrán las mismas por no ofrecidas.

No obstante que con la facultad al magistrado instructor, se pretende que el actor subsane los errores que haya tenido al omitir los requisitos de su demanda, aún no se logra restaurar plenamente el sistema que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1989. Cabe señalar que en la exposición de motivos de la Ley que contiene la modificación a los artículos antes citados se establece que el fin de misma es para *"señalar que cuando se omitan los registros de orden formal se desecharán por improcedente el recurso o juicio interpuesto y para el caso de que las pruebas no se acompañen se tendrán por no ofrecidas"*⁸⁰ con esto se pretendió que los juicios contencioso que se tramitaban ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no fueran desechados por errores de tipo formal por parte de los contribuyentes,

⁸⁰ Exposición de motivos de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. 25 de noviembre de 1989.

y sólo se mencionaban tales como: no señalar el acto impugnado, no ofrecer las pruebas sobre los hechos controvertidos o no señalar a la autoridad o autoridades demandadas, olvidando que también son requisitos formales de la demanda, los relativos a el nombre del demandado, su domicilio fiscal, y en su caso el registro federal de contribuyentes y ahora la más reciente, clave única de registro de población, ya que tales requisitos forman parte integrante de la demanda.

En esta medida, nuestro actual Código Fiscal de la Federación en su artículo 208 se sigue apartando del sistema de prevención de la demanda oscura o irregular que regulan otros ordenamientos, entre los que encontramos como lo vimos en capitulos anteriores al Código Federal de Procedimientos Civiles, a la Ley de Amparo, Ley Agraria, etc., que en sus diversos artículos señalan el derecho del demandante para corregir las deficiencias de los escritos de la demanda.

El mencionado artículo 208, al establecer como lo hace que el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda cuando se omita los requisitos antes señalados, realiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento como parte integrante de la garantía de audiencia ya que tal regulación trae una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que puede incurrir el demandante y con lo cual le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de la resolución que dirima cuestiones combatidas.

Lo anterior lo podemos ilustrar con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 316/92 promovido por Metalúrgica Alemana, S.A., resuelto en sesión de 20 de enero de 1994, al considerar que la reforma, al considerar que la reforma al último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación del 28 de diciembre de 1989, viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en cuanto infringe "... las formalidades esenciales del procedimiento como parte integrante de la garantía de audiencia porque coloca en estado de indefensión al particular afectado".

Lo anterior lo sostiene nuestro Máximo Tribunal de Justicia en virtud de que: "... si bien el Código Fiscal de la Federación establece el juicio de nulidad y en el precepto legal reclamado determina los documentos que deben adjuntarse a la demanda de nulidad lo cierto es que al disponer, en su último párrafo, que el Magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda cuando en ella no se adjunten los documentos que deben adjuntarse a la demanda de nulidad, lo cierto es que al disponer, en su último párrafo, que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la demanda cuando en ella no se adjunten los documentos precisados en las fracciones I a IV del mismo precepto, está determinando una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que puede incurrir el demandante y con lo cual le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas".

Así pues, vemos que la importancia de una reforma al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación se viene contemplando desde tiempo atrás, pues con el sistema actual se viola en perjuicio del actor su esfera jurídica, al no permitirle aclarar o corregir su escrito de demanda como lo prevén otros ordenamientos procesales.

Como se mencionó en su momento, en el caso de no señalar la resolución impugnada, se estaría en presencia de decretar la improcedencia de la demanda, pero ¿qué pasaría si la resolución impugnada se anotará de forma incorrecta, es decir que se cambiarán o se omitiera los números de la misma?, actualmente se declararía improcedente, por eso es necesaria la reforma al artículo 208, porque en el ejemplo que presentamos el quejoso estaría en estado de indefesión, pues no se le da la oportunidad de corregir su escrito y ya no podría intentar nuevamente la presentación de su demanda, siendo mucho más sencillo que el magistrado instructor le pidiera la corrección de su escrito en cuanto a ese punto en concreto.

7.3 Procedencia de la aclaración de la demanda en materia fiscal.

En el actual párrafo del artículo 208, encontramos que cuando se omita el nombre del demandado y los conceptos de impugnación, el magistrado desechará por improcedente la demanda, y sólo en los demás casos el magistrado requerirá al promovente para que señale los datos que hicieren falta.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Siguiendo con este criterio, encontramos que la procedencia para la posible aclaración de la demanda en materia fiscal, se da sólo para la omisión de alguno de los requisitos, incluso, podemos ver que en caso de omisión de otros, como el nombre del demandado y conceptos de impugnación, se desechará por improcedente la demanda, lo cual nos muestra un claro estado de indefensión para el promovente, que omita alguno de estos requisitos, pues no será prevenido y no podrá subsanarlos.

Lo que se propone es que en primer lugar exista una aclaración de la demanda como figura, y en segundo término que la aclaración de la demanda sea procedente para cualquier omisión, irregularidad u oscuridad en cuanto al escrito de demanda, lo cual podemos ejemplificar de la siguiente manera:

Si existiera algún error de tipo mecanográfico en el momento de anotar el número de la resolución impugnada, debería dársele la oportunidad de que lo pudiera corregir, en el escrito de prevención,

debe decirse que, con base en los documentos aportados existen una confusión en cuanto al número de la resolución impugnada, por tal motivo se le previene para que en el plazo de cinco días lo corrija.

7.4 Procedimiento para la aclaración de la demanda

El procedimiento que se propone para la aclaración de la demanda en materia fiscal, no es muy diferente del resto de los procedimientos utilizados en las distintas materia, como se mencionó en capítulos anteriores.

Se admitirá la demanda, y se le asignará el número que conforme al registro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se lleve para tal efecto.

Si hubiere alguna irregularidad u omisión en el escrito, se girara un proveído para el promovente que en términos generales contendrá lo siguiente:

*En _____ (fecha) _____ el Secretario de
Acuerdos da cuenta al Magistrado
_____, con la demanda promovida por
_____.- Conste.*

*Por recibido el escrito de demanda promovido por
_____ en contra de la resolución número de fecha*

_____. *Fórmese el juicio respectivo, regístrese en el libro de gobierno y acúsese recibo.*

Con fundamento en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación requiérase al promovente para que en un término de cinco días corrija su escrito en cuanto a

_____.
Notifíquese personalmente.

Cabe señalar que el magistrado instructor deberá girar una prevención especificando la irregularidad presentada con todo detalle para que pueda ser subsanada.

Como todo proveído en cualquier materia y en especial en esta, debe ser notificado personalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 253 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues en ella se hace mención de aquéllas notificaciones que tienen por objeto algún tipo de cumplimiento por parte del promovente.

Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

... III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

7.5. Adición al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación

Por lo que corresponde a este punto, es el más importante y la culminación de este trabajo de investigación, pues en él concentraremos toda la información aportada al proponer la adición relativa al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Antes que nada quisiera destacar, que la adición que se propone, tiene como objeto que los particulares no queden en estado de indefensión frente a las autoridades.

En la propuesta se establece que en primer término exista la figura de la aclaración de la demanda. En caso de que no se cumpla con la prevención hecha por autoridad competente, en cuanto a subsanar o corregir su escrito, éste se tendrá por no presentado, esto es, para los efectos de que el particular pueda en un momento determinado intentar nuevamente la presentación de su demanda.

En los términos en los que se encuentra actualmente el multicitado artículo 208 se señala que habrá casos en los que se

desechará por improcedente y otro en el que se tendrá por no presentada, esto deja un poco en ese señalado estado de indefensión al particular al admitirle su demanda, pero desechándosela por no hacer caso de la prevención a la cual se hizo acreedor.

La presente propuesta no representa una manera en la que el particular presente su escrito de demanda sin contemplar la manera establecida para ello, (esto es, cubriendo los requisitos señalados y haciéndolo de manera correcta y que para tal efecto se establecen dentro del mismo ordenamiento), sino una forma de protección de manera más clara para el quejoso.

Así las cosas, el texto del artículo 208 que se propone es el siguiente:

Artículo 208.-> La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Si la demanda fuese oscura o irregular, el magistrado instructor requerirá al promovente para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa, dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.

CONCLUSIONES:

1.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano desconcentrado de la administración pública, que si bien pertenece al Poder Ejecutivo, realiza funciones de tipo jurisdiccional, pues es el encargado de la fase contenciosa lo que significa que su función es dirimir controversias entre los particulares y la Administración Pública.

2.- Si bien es cierto que la Ley de Justicia Fiscal es el sustento del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que se necesitaba una regulación más extensa que el contenido tan limitado que se tenía, y esto dada la trascendencia de las funciones a desempeñar.

3.- Las garantías individuales, son los derechos mínimos con los que debe contar todo ser humano, sin ser derechos humanos, y para la protección de las mismas existe el juicio de amparo.

4.- Las garantías individuales para su clasificación y estudio las clasificamos en cuatro apartados: a).- garantías de igualdad, b).- garantías de libertad, c).- garantías de propiedad y d) garantías de seguridad jurídica. Todas éstas encuadradas dentro los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna.

5.- La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que

dispone todo gobernado frente a actos de Poder Público que tienden a privarlo de sus más esenciales derechos e intereses.

6.- La demanda es el escrito inicial, con que el actor basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos judiciales para recibir las prestaciones que reclama del demandado.

7.- La demanda es admitida cuando cumple con todos los requisitos establecidos, asimismo el actor puede desistirse de ella, en este caso puede recaer una prevención al escrito para el efecto de que lo aclare o lo corrija.

8.- El juicio fiscal al igual que cualquier otro proceso, consta esencialmente de dos partes, actor y demandado, y la procedencia del juicio esta íntimamente ligada a la competencia del propio tribunal.

9.- En caso de que se omitan los requisitos al momento de presentar la demanda, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale, en caso de no hacerlo se desechará la demanda por improcedente o se tendrá por no presentada, según corresponda a cada requisito.

10.- La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existan lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar

dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

11.- Para que opere la supletoriedad de leyes se requiere de dos ordenamiento, la ley a suplir y la ley supletoria. Asimismo opera la supletoriedad cuando la institución está contemplada en la ley respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria y cuando la institución contemplada en la ley no tiene reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente.

12.- La aclaración de la demanda existe como figura en distintas materias dentro de las cuales encontramos el amparo, materia civil, laboral y agraria, los cuales contemplan dentro de sus códigos procedimentales respectivamente que cuando existan omisiones o irregularidades en el escrito de demanda se ordenará prevenir al quejoso para que las subsane.

13.- La aclaración de la demanda ya era contemplada en el Código Fiscal de la Federación, y prueba de ello lo son los códigos relativos a 1938, 1967 y 1982 que contemplaban tal figura en sus artículos 182, 169 y 208 respectivamente.

14.- La importancia de la aclaración de la demanda en materia fiscal no radica en el hecho de convertir al magistrado instructor en asesor del demandante, sino de protegerlo de cualquier forma, evitando que quede en estado de indefensión por una mala presentación en el escrito de demanda.

15.- La aclaración de la demanda en materia fiscal, procederá para la omisión o irregularidad que pudiese presentarse en el escrito, por concepto cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

16.- El procedimiento para la aclaración de la demanda consistirá en que se dicte un proveído al demandante en el cual se le harán saber las irregularidades u omisiones en su escrito de demanda, tendrá cinco días para cumplimentarlo y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda.

17.- La adición que se propone al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación debe consistir en el párrafo siguiente:

"Si la demanda fuese oscura o irregular, el magistrado instructor requerirá al promovente para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa, dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda".

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- 1.- Arellano García Carlos
Práctica Forense del Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998.
- 2.- Arellano García Carlos
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A de C.V. México 1997
- 3.- Arellano García Carlos
Teoría General del Proceso
Editorial Porrúa, S.A de C.V. México 1998
- 4.- Azuela Mariano.
Entrevista publicada en el revista del Tribunal Fiscal de la Federación
1956.
- 5.- Burgoa Orihuela Ignacio
Las garantías individuales
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1996
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio
El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1997
- 7.- Castro y Castro V. Juventino
Garantía y amparo
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1995
- 8.- Dorantes Tamayo, Luis
Elementos de teoría General del Proceso
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1993
- 9.- García Ramírez, Sergio
Elementos de Derecho Procesal Agrario
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1993

- 10.- Gómez Lara Cipriano
Derecho Procesal Civil
Editorial Harla México 1996
- 11.- Góngora Pimentel Genaro.
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1997
- 12.- Lucero Espinosa Manuel
Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
- 12.- Margáin Manautou Emilio
De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad
Editorial Porrúa, S.A de C.V.
- 13.- Nava Negrete, Alfonso
Legislación Comparada de Justicia Administrativa
Tribunal Fiscal de la Federación. México 1986
- 14.- Ovalle Favela José
Derecho Procesal Civil
Editorial Harla. México 1995.
- 15.- Ovalle Favela José
Teoría General del Proceso
Editorial Harla. México 1998
- 16.- Pallares Portillo Eduardo
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A de C.V., México 1985
- 17.- Ponce de León Armenta, Luis M.
Derecho Procesal Agrario
Editorial Trillas, México 1995
- 18.- Tena Ramírez, Felipe
leyes Fundamentales de México 1808-1978
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1990

19.- Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años
Tomo II, 1ª Edición 1982
Tribunal Fiscal de la Federación.

20.- Tribunal Fiscal de la Federación Cincuenta Años al Servicio de México
Tribunal Fiscal de la Federación 1988.

21.- Pallares Portillo Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 17ª edición, México 1986

DICCIONARIOS Y LEGISLACIÓN

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas
Diccionario Jurídico Mexicano
Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998

2.- Diccionario Espasa Calpe, S.A.
Madrid, España 2000

3.- Enciclopedia Jurídica Omeba
1986

4.- Código Fiscal de la Federación

5.- Código de Procedimientos Civiles

6.- Ley Agraria

7.- Ley de Amparo

8.- Ley Federal del Trabajo

9.- Código de Procedimientos Penales

10- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

11- Ley de Justicia Fiscal 1936.